



CRISTIAN S. ABRITTA  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de julio de 1999.

## Considerando:

1º) Que los presentantes de fs. 83 y 122 promovieron sendas demandas contra el Estado Nacional con el objeto de que se declare remunerativo y bonificable el adicional creado por acordada 56/91 de esta Corte y, sobre esta base, que se condene al pago de las diferencias en los haberes que resultaren de dicha calificación (causas "Terán, Guillermo Emilio y otros c/ Estado Nacional [C.S.J.N.] S/ empleo público" y "Migliore, Jorge y otro c/ Estado Nacional s/ empleo público"; fs. 73 y 35, respectivamente).

Dichas pretensiones fueron admitidas en los respectivos pronunciamientos de primera instancia, que -en cuanto interesa a esta cuestión- condenaron al Estado Nacional a pagar en favor de los demandantes el capital resultante de considerar remunerativo y bonificable a dicho adicional, con más un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente (fs. 161/164 y 67/70, respectivamente, de las causas mencionadas).

Estas sentencias fueron consentidas por lo demandantes y dieron lugar -en lo que atañe a dichos accesorios- a que sobre la base de lo decidido se practicaran las liquidaciones correspondientes, que no fueron objetadas por los beneficiarios en cuanto a este ítem y determinaron la cuantía de cada una de las acreencias que, en definitiva, fueron percibidas por los peticionarios (fs. 208/219, 225 y 267/268 de la causa "Migliore" y fs. 224/244, 250 y 342 de la causa "Terán").

2º) Que los presentantes aludidos solicitan al Tribunal que se les aplique sobre el capital -reconocido y percibido en dichos procesos- la tasa pasiva promedio a que se refiere el decreto 529/91, según texto aprobado por decreto 941/91, por lo que reclaman el pago de la diferencia entre la suma que resultare del método que requieren y aquella cobrada en función de la tasa fijada en las sentencias mencionadas precedentemente.

Dicha petición es fundada en que, mediante la resolución N° 173/99, la tasa pretendida fue establecida por esta Corte en favor de quienes no habían promovido acciones judiciales con apoyo en el carácter remunerativo y bonificable del adicional creado por acordada 56/91, decisión en la cual se enfatizó la necesidad de resguardar los principios de igualdad y equidad, los cuales resultarían frustrados -en el parecer de los peticionarios- al haber percibido los intereses según una tasa que es inferior a la que fue fijada con carácter general en la resolución invocada.

3º) Que la solicitud efectuada de que se incluya a los peticionarios en un régimen que no los ha alcanzado, traduce el intento de que esta Corte -al amparo de las facultades de superintendencia que le asisten- ejerza sus atribuciones con apartamiento de los inequívocos límites que determinan las circunstancias del caso, pues al haber sido voluntariamente sometida la decisión de las respectivas situaciones a los jueces competentes, el Tribunal carece de poder para alterar lo decidido y debe atenerse a los principios constitucionales y legales que imperan en el marco de los procesos judiciales, uno de los cuales postula la inmutabilidad de los pronunciamientos definitivos cuando, como en el caso, revisten calidad de firmes y coercitivos por haberse agotado las instancias procesales destinadas a su revisión (Fallos 301:759; 308:251).

En efecto, este Tribunal ha sostenido en reiterados precedentes que el respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamental sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y que, por ello, no es susceptible de alteración ni aun por invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto

RESOLUCION  
N° 1040/99.-

EXPTE. N° 249/99.-  
ADMINISTRACION GRAL.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (Fallos 307:1289; 308:139; 311:651 y 2058; 312:122).

Desde esta perspectiva, el carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18 de la Constitución Nacional), pues la sentencia dictada de un modo regular integra el debido proceso (Fallos 315:1930).

4°) Que, con igual trascendencia, los derechos reconocidos en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada quedan incorporados al patrimonio de los interesados y protegidos por el art. 17 de la Ley Superior, de modo que no pueden ser privados de ellos sin que se viole el mencionado precepto constitucional (Fallos 307:1709).

Por otro lado, el deudor vencido en dichos asuntos ha pagado los intereses según la tasa fijada en las sentencias, produciendo dicho acto jurídico una de sus consecuencias de mayor trascendencia, cual es el efecto liberatorio previsto en el art. 505, 2° párrafo, del Código Civil, que constituye un derecho patrimonial adquirido respecto de los créditos en cuestión y que no puede ser desconocido sin contrariar la cláusula constitucional que garantiza la inviolabilidad de la propiedad (Fallos 188::293; 211:1273; 302:1329 y 311:2726).

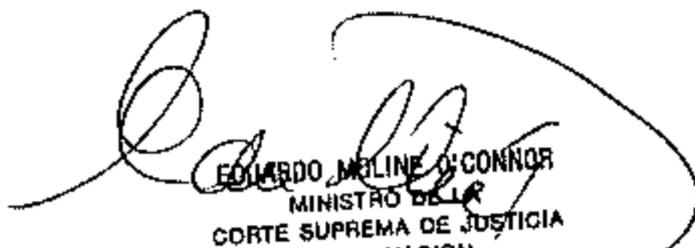
5°) Que, por último, tampoco sostiene la petición el respeto de los principios de equidad e igualdad que fundaron la decisión del Tribunal de reconocer las acreencias en cuestión a quienes no promovieron acciones judiciales, pues la voluntaria decisión de los peticionarios de someter la dilucidación de sus derechos en el marco de un proceso judicial y el consecuente atributo de cosa juzgada de los pronunciamientos dictados configura una causa

objetiva, una razón substancial, que justifica razonablemente -en las circunstancias del caso- las diferentes soluciones que se obtienen, máxime cuando la preservación de aquellos principios fue tenida esencialmente en mira para dejar de lado el particular criterio interpretativo de esta Corte en materia de intereses, para no entronizar a los sujetos considerados en una situación beneficiosa con relación a la que obtuvieron quienes promovieron acciones judiciales y agotaron todas las instancias ordinarias, pero no legitima que puedan ser invocados en esta vía para alterar sentencias firmes. Además, no debe soslayarse que los magistrados y funcionarios peticionarios voluntariamente renunciaron a la aplicación de la tasa que pretenden al no haber interpuesto los recursos legalmente contemplados y conducentes para el logro de tal objeto, lo cual lleva a que deban soportar las consecuencias que se derivan de dicha conducta discrecional (Fallos 310:884).

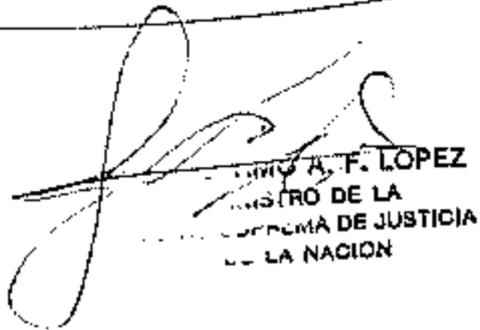
Por ello SE RESUELVE: Desestimar las peticiones de fs. 83 y 122..

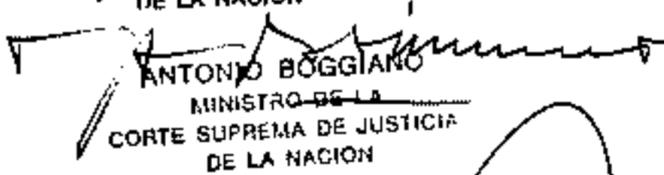
Regístrese y hágase saber.

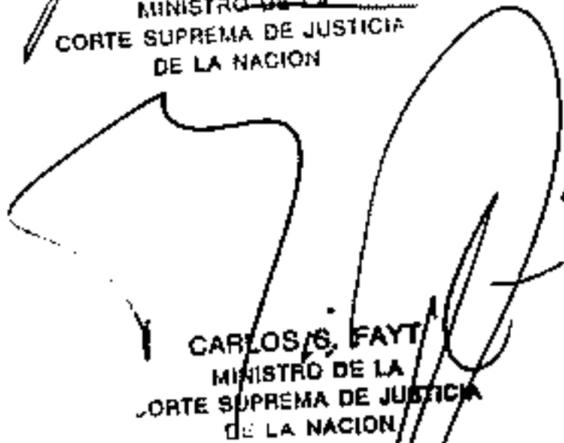
  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

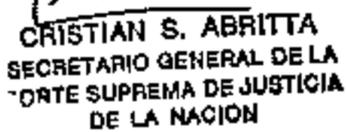
  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
JULIO A. F. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ANTONIO BOGGIANO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
CRISTIAN S. ABRITTA  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION